

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín

Medellín, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>DEMANDANTE</b>	Beatriz Elena Gómez
<b>DEMANDADOS</b>	Nelly María (Mary) Vásquez Barrios
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2020 00136 00
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 C.G.P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda, la identificación y domicilio de la demandante, igual precisión debe realizarse respecto de la demandada. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.

2°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:

- a. Se indicará la fecha en las que se hizo exigible el título valor cobrado y a partir de qué fecha se incurrió en mora; en caso de que, se haya hecho uso de la aceleración del plazo de uno o alguno de ellos así deberá indicarse. Asimismo, si pese a la fecha de vencimiento del título valor el Deudor continuó pagando por convenio entre las partes intereses de plazo, deberá indicarse la fecha en que ocurrió el último pago de intereses respecto del título valor en que esto haya ocurrido.
- b. Deberá explicar detenidamente en los hechos de la demanda la fecha en que se originan los intereses de plazo y proceder a su cuantificación hasta el momento de la exigibilidad del título valor. Y en caso de que se

presente mora sobre los mismos deberá solicitarlo en el acápite de pretensiones.

3°. En el numeral 4° del Art. 82 ib, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe:

- a. Deberá indicar el valor de los intereses de mora cobrados desde que el título valor se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

4°. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., deberá aportar liquidación de los intereses reclamados en la pretensión primera de la demanda desde que el título valor base de la ejecución se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante deberá aportar los siguientes documentos:

- a. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-528805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.
- b. Pagaré objeto de ejecución.
- c. Escritura Pública número 246 del 5 de marzo de 2020 de la Notaría 31 de Medellín, con constancia de su vigencia.

6°. Frente a la autorización para revisar el expediente otorgada por el Apoderado, deberá acreditarse la calidad de abogado aportando copia de las tarjetas profesional del señor Juan Felipe Muñoz Arango, previo a permitirse la revisión del expediente por aquel.

7°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte, tanto para la demanda, los traslados y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

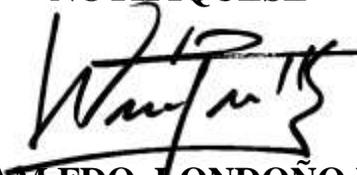
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente

demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte, tanto para la demanda, los traslados y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango identificado con la tarjeta profesional número 155.255 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder que le fuera conferido, en los términos del Art. 75 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

4

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>075</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>13 de agosto de 2020</b>, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**477a78da59131ce919db27dc19fed81288cf401aebb861fcff010db84aa9bf81**

Documento generado en 12/08/2020 11:03:47 a.m.